JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
DEMANDADO:	CIRO ALDANA Y OTROS
RADICADO:	631304003001**-2018-00002-00**

Calarcá Q., veintiuno de octubre del año dos mil veinte

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de enero de 2018 y admitida por auto del 6 de febrero del mismo año[1], Por auto del 15 de febrero del 2019 se dispuso requerir a la parte demandante para cumplir carga procesal so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicha carga consistía en surtir la notificación de los demandados e inscribir la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, carga procesal que no fue cumplida por el demandante.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé la aplicación del desistimiento tácito directo en el siguiente evento:

[1] Folio 298 cuaderno principal expediente fisico

*"ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

… d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…

…g)… Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso…"

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad, negligencia o desidia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Para que opere el fenómeno antes dicho se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** que el proceso se encuentre en primera instancia o única instancia **(ii)** que se encuentre sin trámite durante un (1) año o más y **(iii)** que la inactividad provenga de la parte.

El primer requisito se encuentra cumplido toda vez que el proceso no cuenta con sentencia y se encuentra en etapa de notificación a la parte demandada, es decir, pendiente de que se surta la notificación de los demandados y se realice la inscripción de la demanda.

El segundo igualmente se configura pues la última actuación data del 15 de febrero del 2019, auto mediante el cual se realizó requerimiento al demandante para que realizara la carga procesal de notificar a los demandados e inscribiera la demanda, requerimiento que no fue cumplido por el demandante tal como se desprende de la constancia secretaría que se otea a folio 307 del expediente físico.

La tercera y última exigencia se cumple por la razón ya expuesta, esto es, la carga corresponde a la parte demandante.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que se abre paso el decreto del desistimiento tácito de manera oficiosa.

Respecto, a la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-33150, se decreta el levantamiento de la misma.

Por último, no se condenará en costas y perjuicios por expreso mandato del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS en contra de CIRO ALDANA, MARIO ARBELÁEZ ATEHORTUA, JAIME ATERHORTUA ECHEVERRY Y LUZ CONSTANZA DUQUE VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda que se ordenó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-33150. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva en caso de que lo requiera el interesado, toda vez que no se acreditó por la parte demandante la inscripción de la dicha medida.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f3e951531b14e39e227b4b549d893a230cc09bddb4849266cdbcf987a203bd

Documento generado en 21/10/2020 07:06:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica